

En Coyhaique, a seis de Marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 1° de Marzo de 2021, en los presentes autos y rol acumulado 4-2021, comparece el Defensor Penal Juvenil, don Israel Villavicencio Chávez, ejerciendo la acción de amparo en representación del joven PABLO ANTONIO LUENGO BARRÍA, sujeto a control de ejecución en causa RIT 3057-2019, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en contra de la resolución de la señora Juez Titular del ya referido Tribunal, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, de fecha 23 de Febrero del corriente, en virtud de la cual rechazó la solicitud de sustitución condicional en favor del joven Luengo Barría y con ello mantener el cumplimiento de su sanción privado de libertad, lo que a criterio de su Defensa afecta la libertad personal del joven, en virtud de una resolución ilegal y arbitraria.

Con fecha 4 del mes y año en curso, se evacuó informe por la Juez recurrida, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, y se trajo los autos en relación, procediendo a su vista con fecha 5 del actual, escuchando los alegatos del letrado recurrente, don Israel Villavicencio Chávez y del abogado del Ministerio Público, don Miguel Riquelme Cortés.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado recurrente, fundando su recurso, expone que el amparado de actuales 19 años de edad, fue condenado a la sanción de Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social, por el lapso de 5 años, por el delito de robo con violencia e intimidación, y ha permanecido privado de libertad de



manera continua desde el 2 de Octubre de 2019 cuando se impuso la medida cautelar de internación provisoria a su respecto.

Hace presente que su representado aprobó en 2020 primer y segundo año de enseñanza media con promedio 6.6, que cursará el año en curso tercer y cuarto medio, proyectado su incorporación en carrea automotriz, contando, actualmente, con una oferta laboral para desempeñar labores de campo, siendo sus referentes significativos su madre y su abuela, y que ha presentado avances significativos sostenidos en el tiempo durante su intervención al interior del Centro.

Precisa que, con fecha 23 de Agosto de 2021, se celebró ante la Juez recurrida, audiencia de control de ejecución para discutir sobre la procedencia de la sustitución a una sanción menos gravosa respecto de los tres jóvenes de dicha causa que iban quedando sometidos al cumplimiento en privación de libertad, siendo el amparado el único de los tres al que no se le otorgó la sustitución de la sanción solicitada.

Relata que, en efecto, fue oído el Encargado de Caso a cargo del plan de intervención del joven, quien hizo lectura resumida de los distintos acápites del informe y sobre la opinión técnica del Centro respecto a que se sugería la mantención de la sanción de internación en régimen cerrado; luego la Defensa expuso los motivos por los cuales se daba cumplimiento en la especie a los dos requisitos exigidos por el artículo 53, de la Ley 20.084 y que son los que también se deben cumplir para efectos del artículo 54, en virtud de la aplicación de una sustitución condicional de una sanción privativa de libertad.



Precisa que, en el caso, resulta evidente que se ha dado inicio al cumplimiento de la sanción puesto que la sentencia condenatoria es de fecha 7 de Febrero de 2020, lo que no ocurre con el cumplimiento del requisito que *“podrá sustituirse la sanción impuesta por una menos gravosa en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor”*, cuestión que, como señaló ante la recurrida, considera se cumple cabalmente en atención a los avances sostenidos que ha tenido el amparado desde el inicio de la intervención psicosocial y que, a pesar de que los tres informes remitidos hasta ahora, dan cuenta del progreso del joven, la opinión técnica ha sido desfavorable para él en cuanto a la recomendación de sustitución, lo que presenta una falta de coherencia entre el contenido de los informes, especialmente el remitido para la audiencia de fecha 23 de Febrero, en relación con la opinión técnica desfavorable.

Agrega que el Ministerio Público, evacuando el traslado, se opuso a la solicitud de sustitución, invocando para ello la opinión técnica del Centro de Internación en Régimen Cerrado, resolviendo la Juez no acceder por ahora a sustituir condicionalmente la sanción impuesta, teniendo presente lo que ha cumplido a la fecha de la sanción impuesta y que no se ha concretado todo el trabajo de reinserción social del adolescente.

Estima que la resolución recurrida no posee una fundamentación, más aun considerando que no es una de mero trámite sino que versa sobre la libertad o no de un condenado como adolescente y, además, en su resolución se manifiesta expresamente lo que el artículo 36, del Código Procesal Penal, prohíbe, es decir una



“simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes” y, en el caso concreto, refiriéndose a ésta última, lo cual “no sustituirá en caso alguno la fundamentación”, de modo tal que no existió, a su entender, un análisis siquiera superficial y menos pormenorizado de los antecedentes que se tuvieron en vista y, con ello, no fue realizado el ejercicio de ponderación para decidir si continuar o no con la privación de libertad del joven. Más aun cuando la Defensa cuestionó la opinión técnica en atención a la falta de coherencia entre la recomendación técnica y los avances alcanzados por el joven durante su proceso e insertado en cada uno de los informes.

Expresa que la Juez al resolver solo hizo enunciamiento de lo tenido a la vista, vulnerando la citada disposición, por lo que inevitablemente se afecta el principio de legalidad convirtiéndose en arbitraria la resolución adoptada, más aún cuando respecto de los otros dos jóvenes se decidió de forma diversa, sin que su representado cuente para ello con un informe o antecedentes que lo perjudiquen para que se adoptara una situación más gravosa que sus pares.

Cita lo dispuesto en la letra b), del artículo 37, de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que establece con claro tenor imperativo que *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*., todo lo cual estima es un estándar para la ponderación de



la sustitución en cuanto ella es una de las instituciones jurídicas contempladas en la Ley 20.084 que tiene por finalidad precisamente verificar el cumplimiento de la citada norma, siendo indispensable, que para el caso como el de autos, se respeten rigurosamente las solemnidades que la ley establece, evitando con ello el riesgo de que la consecuencia del debate signifique una resolución dotada de arbitrariedad por carecer de los elementos exigidos para ella.

En relación a la procedencia del presente arbitrio constitucional, cita el artículo 37 , letra b), de la ya referida norma internacional, en relación al derecho que asiste el adolescente como medio más expedito para solicitar el restablecimiento de imperio del derecho y más aún cuando en el artículo 54, de la Ley 20.084, no hace procedente la interposición de un recurso de apelación como si es el caso de la sustitución por sanción menos gravosa propiamente tal contemplada en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, roles 4.454-2009, 4.330-2005, 968-2013 y 26.827-2014.

Refiere que la infracción a las normas citadas colisiona con el principio de legalidad, traduciéndose en una afectación indebida y arbitraria a la libertad personal del joven Luengo Barría, la que se encuentra afectada por la resolución recurrida, la cual carece de toda fundamentación por los motivos expresados.

Pide que, acogiendo el presente arbitrio de amparo, se declare ilegal la resolución impugnada, sustituyendo la sanción actual de Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social por la de libertad Asistida Especial en carácter de condicional, de



acuerdo al artículo 54, de la Ley 20.084 y, por lo tanto, se decrete la inmediata libertad del joven Luengo Barría.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe ordenado, la Juez recurrida, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, refiere que en audiencia de 23 de Febrero recién pasado, en causa RIT 3057-2019, se llevó a cabo audiencia con el fin de sustituir la sanción de 5 años de internación en régimen cerrado a la que fue condenado el amparado, por el de libertad asistida especial, ante lo cual, teniendo presente el informe de la encargada de caso de intervención, que no aconsejó dicha sustitución, estimando que aún faltaban objetivos que cumplir por parte del joven y siendo aquella una decisión facultativa para los jueces acceder o no a ella, no acogió la petición de la Defensa.

Indica que la decisión adoptada lo fue en uso de sus facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes de la República, y previo debate respecto de ella por parte de los intervinientes, adjuntando el audio de la respectiva audiencia, el cual consta la discusión, habiendo aportado sus planteamientos la Defensa, el representante del proceso interventivo y el Ministerio Público, resolviendo la recurrida en la forma dicha.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Carta Fundamental, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, a priori, conforme a los antecedentes reunidos en esta causa, han de entenderse como hechos de la misma, en lo discutido, que la decisión de 23 de Febrero del corriente, que denegó la sustitución condicional de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por uno de libertad asistida especial, es un pronunciamiento dictado por autoridad competente en ejercicio de su atribuciones y dentro de las facultades que le confieren para ello la Constitución Política de la República y las leyes, en especial los artículos 53 y 54, de la Ley 20.084, y debidamente fundada, sin que sea posible advertir ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el actuar de la Magistrado recurrida, sino más bien una distinta valoración e interpretación de los avances que en el transcurso del tiempo, desde el inicio del cumplimiento de la sanción en régimen cerrado, ha experimentado el joven Luengo Barría, lo que en ningún caso permite calificar la resolución atacada de ilegal y menos de arbitraria al encontrar sustento fáctico en el informe técnico aportado por la encargada de caso, expuesto en detalle por el profesional compareciente en la audiencia en cuestión.

QUINTO: Que, con todo lo anterior, de los propios fundamentos del recurso que se conoce, el recurrente y Defensor del amparado Luengo Barría, se desprende que el amparado se encuentra sujeto a una sanción en régimen cerrado, por sentencia de 7 de Febrero de 2020, por un lapso de 5 años, con programa de reinserción social, en el que si bien es cierto se reconocen avances concretos y positivos en



relación a las áreas de educación, responsabilización, capacitación e inserción laboral, psicológica y desistimiento, el mismo informe allegado, elaborado por la encargada de caso, señala que el joven requiere continuidad interventiva, debiendo profundizar el abordaje de los elementos que se encuentran a la base de la comisión del delito, pues mantiene ciertos patrones conductuales de naturaleza reactiva, debiendo consolidarse los avances mostrados, pues aún se observa en él una tendencia de oposición reactiva a las normas establecidas, unido a conductas desafiantes frente a figuras de autoridad y la escasa visualización de factores de riesgo interno que presenta frente a la comisión de delitos.

En efecto, de su tenor, se desprende que el amparado si bien ha alcanzado concreciones relevantes en el proceso interventivo, aún necesita del apoyo necesario para su debida reinserción social a fin de traspasar a lo fáctico su carácter prosocial que mantiene en su discurso, en pro de lograr un desarrollo vital en tal sentido.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley 20.0854, norma que consagra la facultad del Juez para sustituir condicionalmente una sanción privativa de libertad, debiendo ponderar para ello los antecedentes allegados durante el control de ejecución de la sanción, lo que en los hechos ocurrió, según da cuenta el audio de la audiencia respectiva, de lo que se estima que la Juez recurrida dio fiel cumplimiento a la normativa citada, existiendo una opinión técnica que, expuesta, ameritó resolver como se hizo, rechazando los postulados del Defensor.



SÉPTIMO: Que, por su parte y amén de lo anterior, en relación a las alegaciones de la Defensa sobre una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 36, del Código Procesal Penal, es posible deducir que si bien puede estimarse que el pronunciamiento que ataca es escueto, aquello no implica per se una falta de fundamentación y, si bien en ella se enuncia el informe expuesto como antecedente por el profesional que comparece en representación del Centro, acto seguido la Juez concluye que los avances de que dio cuenta son parciales, faltando el logro de otros objetivos necesarios, a la luz del tiempo transcurrido desde el inicio del cumplimiento de la sanción dispuesta en su contra, lo cual permite desestimar la existencia de la infracción acusada por el recurrente, habiéndose ponderado lo debatido y adoptado una decisión diversa a la esperada por el señor Defensor, sin que, como ya se dijo, ello habilite para sostener una ilegalidad ni mucho menos arbitrariedad en el pronunciamiento que mantiene, por ahora, la privación de libertad del amparado.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya razonado, vale recordar que el amparado se encuentra privado de libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, por un ilícito de robo con violencia e intimidación, lo que permite despejar cualquier infracción a la Constitución o las leyes en el ejercicio de su derecho a la libertad personal, como malamente por esta vía constitucional de amparo invoca la Defensa en su libelo y, por otro lado, la resolución impugnada tampoco conculca tal garantía desde que ha sido dictada en cumplimiento de una facultad legal habiéndose ponderado los antecedentes que le fueron expuestos,



como lo razonó la Jueza en su pronunciamiento, motivos por los cuales el presente arbitrio habrá de ser rechazado como en lo resolutivo se dirá.

NOVENO: Que, debe tenerse además presente, que el legislador ha franqueado otras vías procesales destinadas a revisar el mérito de la sanción en régimen cerrado que no fue sustituida, sin que hayan sido utilizadas, pretendiéndose por la Defensa por esta vía, impugnar su mérito, sin que ésta sea la vía idónea para ello considerando que se encuentra en etapa de cumplimiento de una condena anteriormente impuesta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por el Defensor Penal Público Juvenil, don Israel Villavicencio Chávez, en representación del joven Palo Antonio Luengo Barría, en contra de la resolución dictada por la señora Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, con fecha 23 de Febrero del actual, que denegó la sustitución condicional de la sanción desde un régimen de internación cerrada por uno de libertad asistida especial.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.



Rol N° 8-2021 (Amparo).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, seis de marzo de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a seis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>